

disponibles de recurso humano, infraestructura, bienes, equipos, presupuestos y demás recursos organizacionales operen sistemáticamente bajo ciertos patrones para la prestación de los servicios, de tal forma que permitan una atención en salud de forma efectiva, eficiente y logre los resultados esperados.

Parágrafo. De manera trimestral el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares deberá presentar el avance de la prueba piloto de la implementación de la integración de capacidades para la vigencia.

Artículo 31. *Seguimiento a la deuda del SSMP.* La Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional como administradores del Fondo Cuenta, deberán realizar un control permanente de la deuda sin respaldo presupuestal que se contraiga con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y el Hospital Militar Central según corresponda por las prestaciones de servicios de salud realizadas a los usuarios del SSMP. Igualmente, deberán disponer los mecanismos de auditoría conforme a los procedimientos establecidos en su respectivo Subsistema para su registro en la cuenta fiscal correspondiente.

En ese sentido la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional presentarán en la segunda y cuarta sesiones ordinarias un informe ejecutivo sobre la situación de la deuda en cada Subsistema de Salud.

Artículo 32. *Evaluación y control.* La Dirección General de Sanidad Militar para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con el acompañamiento de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional y de la Armada Nacional, la Jefatura Salud Fuerza Aeroespacial Colombiana y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con sus Regionales de Aseguramiento en Salud para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, deberán verificar y controlar el cumplimiento de los criterios técnicos para la distribución de recursos y la aplicación interna de los mismos establecidos por parte del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) en el presente acuerdo.

Artículo 33. *Normas Presupuestales.* Las leyes orgánicas del Presupuesto³, el Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público⁴, la Ley 2342 de 2023⁵ y las disposiciones generales incluidas en el Decreto número 1477 del 30 de diciembre pasado mediante el cual se expide el Presupuesto General de la Nación (PGN) para 2026, serán las que regulan y orientan la gestión presupuestal y financiera de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 34. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo número 091 de 2024.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 29 de enero de 2026.

La Presidenta CSSMP,

Angélica Marín Agudelo,

Viceministra de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial de la Defensa GSED.

La Secretaría Técnica del CSSMP,

Yaneth Vallejo Burgos.

(C. F.).

salud, mediante la integración en sus funciones, acciones y recursos, de acuerdo con la regulación que para el efecto adopte el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

³ Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas en el Decreto 111 de 1996, que constituye en conjunto el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP). Adicionalmente: El Congreso de la República al aprobar los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91 y 93 de la Ley 617 de 2000 lo hizo advirtiendo que deberían considerarse como parte de las normas orgánicas del presupuesto. Con el mismo carácter aprobó la Ley 819 de 2003, Ley de Transparencia y Responsabilidad Fiscal y los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10 y 15 de la Ley 1473 de 2011, por medio de la cual establece una regla fiscal para el Gobierno Nacional Central (GNC). La Ley 1508 de 2012 por la cual se establece el régimen jurídico de las asociaciones público-privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones establece que los artículos 27, 28 y 29 son normas orgánicas. La Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz modificó el artículo 23 de la Ley 38 de 1989, (modificado por artículo 16 de la Ley 179 de 1994) y el artículo 91 de la Ley 38 de 1989 (modificado por artículo 51 de la Ley 179 de 1994). Mediante la Ley 1985 de 2019 por medio de la cual se dictan normas para la creación de la Oficina de asistencia Técnica Presupuestal (OATP), del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6º modifica el artículo 39 de la Ley 38 de 1989. Con la Ley 2155 de 2021 por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones, se estableció que los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 10 y 15, son normas orgánicas.

⁴ Que compila, entre otros, los Decretos números 115 y 568 de 1996, 26 y 1737 de 1998, 1202 de 1999, 3629 de 2004, 4730 de 2005, 1957, 2107, 2411 y 3487 de 2007, 4836 de 2011, 2674 de 2012, 3035 de 2013, 412 de 2018 y 1717 de 2021.

⁵ “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024”.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00093 DE 2026

(abril 23)

por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el departamento de Córdoba, municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 de la Constitución Política de 1991, 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, los numerales 2, 3, y 25 del artículo 6º del Decreto número 1985 de 2013, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado el 16 de diciembre de 1966 por medio de la Resolución número 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra en su artículo 11 que los Estados parte tomarán medidas apropiadas y las más inmediatas y urgentes para asegurar la efectividad del Derecho humano a la alimentación.

Que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha definido, en su Observación General número 12, que el derecho a la alimentación adecuada se ejerce al tener acceso físico y económico en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla, implicando obligaciones para el Estado Parte de adoptar medidas para prever que los particulares no priven a las personas de este derecho. La obligación implica fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. El alimento debe ser suficiente, accesible, estable y duradero, entre otros.

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 4º de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) de 1992, ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994, dispone que los Estados deben cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático y elaborar planes para la ordenación de la agricultura, así como para la protección y rehabilitación de los lugares que puedan ser afectados por la sequía y la desertificación.

Que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación de 1994, aprobado por Colombia mediante Ley 461 de 1998, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas integradas y coordinadas para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, mediante estrategias que promuevan el manejo sostenible de los recursos del suelo, el agua y la vegetación, en particular en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Que el Acuerdo de París sobre Cambio Climático de 2015, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, compromete a los Estados Parte a implementar acciones orientadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, mediante estrategias sostenibles de uso del suelo, manejo forestal y seguridad alimentaria.

Que la Estrategia sobre el Cambio Climático 2022-2031 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) propone que los sistemas agroalimentarios ocupen una posición destacada como solución climática.

Que el Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación A/79/171 de 2024 identifica que los métodos que pueden generar crisis alimentarias incluyen bloqueos, la privación de agua, la destrucción del sistema alimentario y la destrucción general de infraestructura civil, así: “Algunas señales de fragilidad de los sistemas alimentarios son la alta concentración de poder empresarial; la alta concentración de propiedad de la tierra; una dependencia significativa de importaciones o exportaciones, especialmente de cereales; una dependencia de la ayuda humanitaria o de la caridad; una legislación laboral débil que no protege adecuadamente a los trabajadores; derechos de los agricultores débiles que no garantizan la libertad de almacenar, utilizar, intercambiar y vender semillas con libertad; derechos de tenencia de la tierra débiles que no protegen adecuadamente el derecho a la tierra de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales; o derechos de los Pueblos Indígenas débiles que no protegen adecuadamente sus derechos territoriales y el derecho al consentimiento libre, previo e informado”.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 2º que “1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata. 2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las

necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación (...)."

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género. etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que "El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional". (...)

El artículo 80 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 *ibidem* establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, que la administración pública debe tener un control interno y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 7 del artículo 313 de la Carta Política, dispone que las autoridades locales están facultadas para establecer reglas y límites para la definición de los usos del suelo "dentro de los límites que fije la ley".

Que los artículos 178 y 179 del Código de Recursos Naturales, Decreto Ley 2811 de 1974, disponen que los suelos agrícolas deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, que su aprovechamiento debe efectuarse como forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Que con arreglo al artículo 1º de la Ley 12 de 1982, la Zona de Reserva Agrícola se definió como el área rural contigua a la zona urbana, destinada principalmente a la producción agrícola, pecuaria y forestal, y, en ella se propende por ordenar, regular y orientar las acciones del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y aprovechar los recursos de las zonas en la medida de sus propias aptitudes.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", cuyo propósito es desarrollar los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, busca proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, contempla dentro de sus propósitos la especial protección a la producción de alimentos, la promoción y desarrollo del sistema agroalimentario nacional y propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector (numerales 1, 3 y 11 del artículo 1º).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996, en lo que respecta a la autonomía de las entidades territoriales establece que:

"Como bien lo señala el artículo 287 superior, la autonomía debe entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De esa manera se afirman los intereses locales, pero se reconoce la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario. (...). El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". (Destacado propio).

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional que existe una "supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano" (Sentencia C-535 de 1996), lo que en otras palabras significa que "se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario" (Sentencia C-149 de 2010). Sin embargo, ello no implica que deba desconocerse "un espacio esencial de autonomía de las entidades territoriales" que en todo caso "debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley" (Sentencia C-535 de 1996). En esa vía, la Corte ha precisado que la función de los concejos municipales "no es absoluta" (Sentencia C-015 de 2023) pues se supedita a la ley y a la propia Constitución y argumentó que "si el Constituyente hubiese querido radicar en cabeza de los municipios y distritos y sus corporaciones públicas la facultad de regulación integral de los usos del suelo, no se hubiera limitado a otorgarles la facultad reglamentaria, sino que les hubiere reconocido una potestad normativa más completa que superara lo puramente reglamentario, por fuera de los límites claramente señalados en el artículo 287 y en el numeral 7º del artículo 313 de la Constitución" (Sentencia C-015 de 2023).

Adicionalmente, el artículo 288 de la Constitución Política ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

El principio de concurrencia implica que existen diferentes autoridades de diversos niveles que participan en determinada materia, sin que sea posible "la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar" (Sentencia C-149 de 2010).

Por su parte, el principio de coordinación implica que, dada la concurrencia de competencias de varias entidades, esta se realice de forma armónica, de tal forma que "la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal" (Sentencia C-149 de 2010).

A su turno, la subsidiariedad hace referencia a que la atribución de competencias "debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano" y que "las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades". Por lo dicho, puede advertirse que la función constitucionalmente asignada a los municipios de reglamentar los usos del suelo, es "una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad" (Sentencia C-149 de 2010).

Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el legislador goza de un "amplio margen de configuración", razón por la cual se ha considerado constitucional que la competencia municipal esté "sometida a determinantes", que son definidas por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como "normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas" (Sentencia C-015 de 2023).

Que, en consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la búsqueda del equilibrio y armonización entre principios debe contemplar que el principio unitario permite la existencia de parámetros generales que deben seguirse en todo el territorio nacional; mientras que el núcleo esencial del principio de autonomía exige salvaguardar algún espacio de decisión para las autoridades territoriales.

Que, de conformidad con el literal a) del numeral primero del artículo 29 de la Ley Orgánica 1454 de 2011, es competencia de la Nación "establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas". Ello debe entenderse concordado con el artículo 65 de la Constitución que refiere que "la producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado", lo que significa que la producción alimentaria es un asunto de interés nacional.

Que mediante el Decreto Ley 4145 de 2011, se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), la cual tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, y para el cumplimiento del mismo ejerce, entre otras, la siguiente función: "Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento del suelo rural apto para el desarrollo agropecuario, que sirvan de base para la definición de políticas para ser consideradas por las entidades territoriales en los planes de ordenamiento territorial".

Que por su parte el Decreto número 3600 de 2007, compilado por el Decreto número 1077 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial definió que los municipios y distritos deberán cumplir con las determinantes que se desarrollan en el citado decreto (artículo 2.2.2.2.1.1 y siguientes), las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Compilado normativo que incluyó dentro las categorías de protección en suelo rural, la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, con lo cual, se incorporan los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Que, en regla con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció frente a las determinantes de superior jerarquía en Sentencia C-138 de 2020 en los siguientes términos:

(...) "la reglamentación de los usos del suelo está sometida a determinantes, definidos por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 como normas jerárquicamente superiores, expedidas por distintas autoridades administrativas, que deben ser tenidas en cuenta por los **concejos al momento de expedir el POT y que dan cuenta de la variedad de**

intereses que confluyen sobre el territorio y que, sobrepasan lo meramente local. En dicha norma legal, se encuentran enunciados algunos de dichos determinantes, sin que la lista sea taxativa: los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos; el señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos. Igualmente, constituyen determinantes de los POT, los instrumentos de planificación del uso eficiente del suelo rural, adoptados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA)” (...). (Destacado propio).

Que en ese orden, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecer la zonificación y parámetros y lineamientos de las APPA, para que los municipios, distritos, departamentos, actores públicos y privados los tengan en cuenta en la implementación de proyectos, obras o actividades en territorio. Estas áreas deberán mantener sus características y condiciones naturales, prevaleciendo en ellas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas a lo largo del tiempo evitando su artificialización.

Que la Resolución número 464 de 2017, por la cual se adoptan los lineamientos Estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, expedida por este Ministerio dispone que la promoción de la agricultura familiar es fundamental para garantizar la seguridad alimentaria, por lo tanto, se debe apoyar a los pequeños agricultores, facilitando su acceso a tierras, suministros agrícolas, capacitación técnica y mercados justos para vender sus productos, mediante el reconocimiento de las diferentes territorialidades campesinas existentes. Por ende, la Resolución número 0095 de 2021 por la cual se modifican los artículos 11, 12, 13 y 14, la Resolución número 464 de 2017 (...); creó lineamientos en materia de política pública para la ACFC.

Que mediante la Resolución número 00175 de 2024, se modifican las Resoluciones mencionadas previamente y se denomina al sistema como: Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC), incorporando el término étnico en toda la normatividad y documentos referentes a esta política pública. Esta inclusión reconoce la diversidad cultural y los sistemas productivos propios de los pueblos étnicos, y se aplicará sin perjuicio de los demás niveles, escalas y tipos de producción presentes en el territorio.

Que el artículo 1° de la Resolución número 261 de 2018, por la cual se define la Frontera Agrícola Nacional y se adopta la metodología para la identificación general, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definió la Frontera Agrícola Nacional como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde se desarrollan las actividades agropecuarias, las áreas condicionadas y las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley”.

Que con la Resolución número 000027 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas, así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que, en garantía del debido proceso, la declaratoria de las APPA se desarrolla en el marco de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya.

Que la Directiva 004 del 20 de febrero de 2020 de la Procuraduría General de la Nación, que, entre otros, insta a las Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldías Municipales y Distritales, Concejos Municipales y Distritales, a dar estricta aplicación a lo previsto por la legislación agraria y ambiental para la protección, conservación y restauración del suelo rural agropecuario y de conservación.

Que la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida, tiene como uno de sus ejes de transformación el derecho humano a la alimentación, el cual debe ser garantizado en pro de convertir a Colombia en potencia mundial de la vida. Este derecho implica que, de manera sostenible ambientalmente, todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que les permita tener una vida sana. Para materializar dicho eje, se tienen contemplados diversos mecanismos, entre esos los establecidos en los artículos 32 y 359 de la referida norma.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, incluyó como determinante de superior jerarquía en el nivel 2, las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA); artículo que en su párrafo primero estableció que la delimitación geográfica de las determinantes de ordenamiento territorial con su respectiva zonificación y restricciones de uso, está a cargo de las entidades competentes para su declaratoria.

Que, como ejercicio previo a la declaratoria de las APPA el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la Resolución número 242 del 1 de agosto de 2025, identificó

una Zona de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA), para los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chima, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Momil, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Carlos, San Pelayo y Tuchín, del departamento de Córdoba, tomando como referencia técnica, el documento metodológico de UPRA 2025 y sus anexos, la cartografía, que se encuentra disponible en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA).

Que la zona identificada como Zona de Protección para la Producción de Alimentos (ZPPA) no constituye determinante de ordenamiento territorial y tan solo pretende establecer el área en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la UPRA estudiará en forma detallada su conveniencia. Por lo tanto, su declaratoria corresponde a un acto administrativo de mero trámite, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, mediante auto de 17 de enero de 2025 dentro del radicado 11001-03-24-000-2024-00194-00, en el que sobre el acto administrativo que identificó la ZPPA Sabana Centro aclaró que este tipo de resolución “no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna” y estas zonas “no afectan en manera alguna el ordenamiento territorial de los municipios objeto del acto”.

Que, una vez identificada la Zona de Protección para la Producción de Alimentos en el departamento de Córdoba, se inició el procedimiento de identificación y declaratoria del APPA. En garantía del principio de participación se adelantaron jornadas de coordinación, socialización y difusión con la entidad territorial, y otros actores territoriales de los municipios de para los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chima, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Momil, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Antero, San Carlos, San Pelayo y Tuchín, sobre la declaratoria de APPA como determinante de ordenamiento territorial.

Que en virtud de los principios de colaboración y coordinación que debe existir entre las entidades públicas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se tuvo interlocución con diferentes sectores encargados de reglamentar las diferentes determinantes de ordenamiento territorial. Dicha trazabilidad se encuentra enmarcada en el documento técnico de identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), para los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, que se anexa a la presente resolución.

Que, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, participación, eficacia y publicidad que rigen la función administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el acompañamiento técnico de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), adelantó una estrategia de articulación institucional y participación territorial orientada a la identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el departamento de Córdoba.

Que, en desarrollo de dicha estrategia, se adelantaron múltiples espacios de coordinación institucional y participación territorial con autoridades, entidades públicas y actores sociales y productivos, incluyendo reuniones técnicas con la CVS y el ICANH, articulación con entidades del sector minero-energético, encuentros con la Gobernación de Córdoba, ciento seis (106) reuniones con administraciones municipales y tres (3) jornadas de diálogo territorial en los municipios analizados, realizadas entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, con la participación aproximada de mil seiscientos setenta y seis (1.676) personas, incluyendo espacios de participación diferencial con pueblos y comunidades étnicas.

Que, como resultado del análisis técnico y del proceso de articulación institucional y participación territorial adelantado, se identificaron las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en diecisiete (17) municipios del departamento de Córdoba, conforme a lo establecido en el documento técnico de soporte elaborado por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Que, con la declaratoria de las APPA para los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, la zona preliminar e indicativa identificada en la Resolución 242 de 2025 quedará sin efectos en lo que respecta a estos municipios, en tanto será acotada por la delimitación definitiva establecida mediante el presente acto administrativo.

Que la UPRA, en uso de las competencias establecidas en el Decreto Ley 4145 de 2011 y en virtud de la facultad otorgada por el nivel 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, formuló el documento técnico de soporte que define los criterios para la declaratoria de Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) de los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo del departamento de Córdoba, el cual comprende una caracterización, descripción del análisis de información, resultados, zonificación y parámetros y lineamientos de las áreas de protección para la producción de alimentos APPA.

Que el departamento de Córdoba constituye una de las despensas agropecuarias más importantes del país, al representar el 1,7% del PIB nacional y contribuir con un 3% al valor agregado agropecuario del país, equivalente a 1.659 miles de millones de pesos en 2023. Esta participación lo posiciona como un pilar fundamental para la disponibilidad de alimentos y la seguridad alimentaria tanto regional como nacional.

Que a pesar de su potencial productivo 80.248 predios (73,57%) y de contar con una vocación mayoritaria de sus suelos para el desarrollo agropecuario en 1.446.760,61 hectáreas, el departamento de Córdoba enfrenta una crítica incongruencia: la prevalencia de inseguridad alimentaria moderada y grave en los hogares de Córdoba alcanzó el 47,6% en 2024, con un incremento de 17 puntos porcentuales respecto al año anterior, situación que se agrava en las zonas rurales, donde asciende al 49,8%. Y de acuerdo con los datos del DANE-ECV para 2022, diez de los diecisiete municipios objeto de esta declaratoria, entre ellos Purísima, Lorica, Cotorra, San Carlos, Pueblo Nuevo, San Antero, La Apartada, Buenavista y San Pelayo, presentan prevalencias de inseguridad alimentaria superiores al promedio departamental, lo que evidencia la necesidad imperiosa de proteger la base productiva que sustenta la alimentación de estas poblaciones.

Que, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su aprovechamiento como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, las regiones y la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.

Que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos no definen qué producir, ni limitan el desarrollo de los predios rurales, sino que buscan proteger el suelo rural agropecuario y dotar de herramientas técnicas a los campesinos, pequeños y grandes productores, para que puedan seguir con sus labores del campo.

Que los derechos adquiridos con arreglo a la ley y/o las situaciones jurídicas consolidadas que se encuentren dentro del polígono a declarar como APPA, serán respetados de conformidad con el marco legal y constitucional vigente. En ese sentido, corresponde a los concejos municipales, entre otras funciones, reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites fijados por la ley, ejercer vigilancia y control sobre las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que, a su vez, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones atribuidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la planificación, manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables en sus jurisdicciones. En ese sentido, la declaratoria de APPA no desconoce la autonomía territorial ni las competencias de la autoridad ambiental, en tanto se configura como un instrumento de orientación técnica que permite el ejercicio articulado, coordinado y complementario de las funciones de ordenamiento territorial y ambiental en el nivel local, conforme a los principios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación establecidos en la Constitución.

Que, en relación con la actividad económica y la iniciativa privada, el artículo 333 de la Constitución dispone que su ejercicio es libre en tanto se trata de garantías necesarias para el desarrollo económico y la prosperidad general. Al respecto, en sentencias como la C-035 de 2016, la Corte Constitucional ha precisado que estas prerrogativas no son absolutas porque, así como ocurre con la propiedad, la empresa también está sujeta al cumplimiento de la función social y ecológica. Por esta razón, se entiende que el modelo económico colombiano garantiza la libertad para el ejercicio de actividades económicas, pero siempre bajo ciertas limitaciones y la posible intervención del Estado.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644 de 2012, afirmó que el derecho a la alimentación es un derecho fundamental que comprende la disponibilidad, accesibilidad, adecuación y estabilidad de los alimentos, y cuya garantía efectiva se materializa a través de la seguridad alimentaria, entendida como la condición que permite el acceso regular y permanente a alimentos suficientes y nutritivos; en este sentido, la seguridad alimentaria no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para hacer efectivo el derecho humano a la alimentación adecuada, lo que impone al Estado el deber de proteger la producción de alimentos y orientar sus políticas agrarias hacia dicho propósito.

Que, en consecuencia, las APPA contribuyen directamente al cumplimiento de tales mandatos constitucionales y jurisprudenciales, al identificar zonas destinadas a preservar la función productiva del suelo para así garantizar la disponibilidad y estabilidad en la producción de alimentos en el territorio nacional.

Que la declaratoria de APPA configura una medida idónea para proteger el derecho a la alimentación en tanto busca asegurar la disponibilidad y sostenibilidad del suelo rural apto para la producción agroalimentaria, así como promover la planificación del suelo rural en función de la seguridad alimentaria.

Que, así mismo, la declaratoria de APPA es una medida necesaria puesto que no existe una alternativa que garantice de forma igual de eficaz la protección del suelo productivo y el abastecimiento alimentario, con menor afectación a la autonomía local. En la actualidad, los instrumentos de ordenamiento territorial han demostrado ser insuficientes o ineficaces para evitar la pérdida de tierras productivas, dada la ausencia de criterios técnicos homogéneos. Las APPA, en tanto instrumentos definidos en el marco de competencias nacionales, buscan llenar ese vacío mediante determinantes de superior jerarquía que deben ser articuladas por los entes territoriales pero que no sustituyen sus funciones, sino que las guían y orientan.

Que, igualmente, esta medida es proporcional en sentido estricto, dado que los beneficios que representa la protección del suelo para la producción de alimentos, en términos de seguridad alimentaria, equidad territorial, garantía de derechos fundamentales, adaptación al cambio climático, supera la eventual restricción a la autonomía local que, en todo caso, mantiene su núcleo esencial. Esta declaratoria no es arbitraria, puesto que

obedece al criterio técnico de la UPRA en ejercicio de sus competencias y, además, se enmarca en lo previsto por la jurisprudencia constitucional respecto al carácter relativo y no absoluto de la autonomía de los entes territoriales.

Que, por todo lo expuesto, la declaratoria de APPA constituye una medida constitucionalmente legítima, razonable y proporcionada porque (i) conduce a una finalidad imperiosa como lo es la garantía del derecho a la alimentación, (ii) emplea medios adecuados y técnicamente justificados, y lo hace (iii) sin anular el núcleo esencial de la autonomía territorial, dado que orienta las competencias del nivel local hacia los fines superiores del Estado y la protección de los derechos fundamentales de toda la población.

Que mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó, como consecuencia de un evento hidrometeorológico atípico asociado al desplazamiento latitudinal de un frente frío que generó precipitaciones excepcionales, inundaciones extensas y afectaciones significativas sobre la infraestructura productiva, los ecosistemas y los medios de vida rurales.

Que el referido decreto evidenció que la magnitud de los impactos se relaciona, entre otros factores, con la ocupación de rondas hídricas, humedales y planicies inundables, lo que ha reducido la capacidad del sistema para amortiguar crecientes y amplificado los efectos del fenómeno hidrometeorológico sobre los ecosistemas ribereños y los medios de vida rurales.

Que en desarrollo del mencionado estado de emergencia, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 174 de 2026, el Decreto número 175 de 2026 y el Decreto número 212 de 2026, entre otros, mediante los cuales se adoptaron medidas orientadas a la atención de la crisis y a la recuperación de las condiciones económicas y sociales en los territorios afectados; en particular, el Decreto número 174 de 2026 estableció disposiciones con incidencia directa en el acceso a tierras, la reubicación de unidades de producción agropecuaria y el aprovechamiento del suelo rural; a su vez, los Decretos números 175 y 212 de 2026 incorporaron medidas de carácter económico y transversal dirigidas a garantizar la continuidad de las actividades productivas y la prestación de servicios, las cuales inciden en las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible del suelo; en conjunto, estas disposiciones contribuyen a la protección del suelo rural como base de la producción agropecuaria, a la recuperación de la capacidad productiva del territorio y a la garantía de la producción de alimentos, en concordancia con la necesidad de asegurar la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de la emergencia.

Que, en el mismo sentido, mediante el Decreto número 215 de 2026, se adoptaron medidas excepcionales en materia de vivienda y hábitat para atender la emergencia, facultando al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para estructurar y ejecutar proyectos de reasentamiento colectivo en coordinación con las entidades territoriales, los cuales podrán comprender la habilitación de suelo, soluciones habitacionales e infraestructura asociada, en el marco de las normas de ordenamiento territorial; así mismo, se habilitó a los alcaldes para adelantar ajustes excepcionales a los Planes de Ordenamiento Territorial con el fin de conjurar la crisis. En consecuencia, dichas áreas destinadas a la construcción de proyectos de reasentamiento deberán ser excluidas del polígono APPA en los términos previstos en la presente resolución.

Que las condiciones territoriales evidenciadas en el marco de la emergencia ponen de manifiesto la necesidad de orientar el uso del suelo rural y contribuir a preservar su capacidad agroproductiva; en ese contexto, las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), en su condición de determinante de ordenamiento territorial de nivel 2, junto con las medidas que adopten las entidades del orden nacional y territorial en el marco de sus competencias, contribuyen a enfrentar las causas estructurales que dieron lugar a la crisis y a garantizar en el largo plazo la sostenibilidad de los sistemas productivos rurales y el derecho humano a la alimentación.

Que, en el marco del ordenamiento social de la propiedad rural y del reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección constitucional, la planificación y gestión del suelo rural debe garantizar el desarrollo de las actividades propias de las comunidades campesinas, en particular aquellas relacionadas con la producción de alimentos, el uso sostenible del suelo y el sostenimiento de sus medios de vida, bajo los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad entre las distintas políticas públicas que inciden en el territorio, incluyendo aquellas orientadas a la transición energética del país; en este sentido, y atendiendo a la existencia de proyectos con derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas, se verificó la presencia de iniciativas de generación de energía a partir de fuentes no convencionales que contaban con licencia o registro ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), frente a las cuales, en el marco del proceso de consulta pública adelantado a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), se dispuso su exclusión del polígono del APPA, así como la incorporación de lineamientos para la coexistencia de dichas actividades con las prácticas productivas campesinas, promoviendo esquemas de autogeneración como soporte de la producción agropecuaria y garantizando un aprovechamiento del suelo que contribuya de manera equilibrada tanto a la producción de alimentos como al desarrollo de actividades energéticas, en condiciones de sostenibilidad y conforme a la normatividad vigente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el presente acto administrativo fue publicado en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) entre el 6 de febrero y el 21 de febrero de 2026, junto con su Documento Técnico de Soporte

y anexos, memoria justificativa y, recibió comentarios que han sido atendidos de forma motivada y oportuna.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Declaratoria*. Declarar como Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en calidad de determinante del ordenamiento territorial de nivel 2, un área correspondiente a 667.034,75 hectáreas en los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo del departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en el Documento Técnico titulado “Documento técnico de soporte declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el departamento de Córdoba”, elaborado por la UPRA en los años 2025 y 2026.

Parágrafo 1°. Los criterios técnicos y la información cartográfica que estructuran la declaratoria de la presente resolución se encuentran disponibles en el Documento Técnico de Soporte titulado “Documento técnico de soporte declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el departamento de Córdoba”, y sus anexos, los cuales serán publicados en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información cartográfica de la presente resolución se encuentra disponible en el Anexo 3 del Documento Técnico de Soporte y será incorporada en el Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria (SIPRA) de dominio de la UPRA.

Parágrafo 2°. En los casos en que exista información geográfica y/o técnica más detallada sobre el área objeto de la presente declaratoria o cuando los municipios así lo adviertan en la fase de formulación o revisión de su instrumento de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de la UPRA, estudiará la necesidad de actualizar el documento técnico de soporte junto con sus anexos, y de configurarse los criterios técnicos, analizará la necesidad de modificación del respectivo polígono del APPA declarada, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. La declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos APPA será aplicable en las áreas definidas en el documento técnico citado en parágrafo 1° del artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo. El departamento de Córdoba y los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, así como los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollos físico espacial en el territorio, acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento la determinante APPA de ordenamiento territorial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 3°. *Autonomía de las Entidades Territoriales*. Los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, detallados en los lineamientos y parámetros del Documento Técnico de Soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015.

Artículo 4°. *Cumplimiento y control*. Corresponde a los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, en el marco de su autonomía y descentralización administrativa, verificar en su jurisdicción el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo y en sus instrumentos de Ordenamiento Territorial y ejercer el control urbano.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades con competencia para la expedición de licencias urbanísticas en los municipios de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5°. *Evaluación*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo de UPRA, evaluará el impacto de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, cada cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la respectiva APPA, o cuando se requiera.

Artículo 6°. *Garantía de los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas*. La declaratoria de la Área de Protección para la Producción de Alimentos - APPA respeta los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas, conforme al marco legal vigente.

Parágrafo 1°. En lo que respecta a trámites iniciados para la expedición de licencias urbanísticas, se dará aplicación a lo establecido en el respectivo régimen de transición del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 2°. Están excluidas de la presente declaratoria y de sus efectos como determinante de ordenamiento territorial de segundo nivel, las áreas destinadas para la ejecución de las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo 215 de 2026.

Artículo 7°. *Plan de Acción para Garantizar la Producción de Alimentos en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA)*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante lineamientos dirigidos a sus entidades adscritas y vinculadas construirá, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y con el apoyo de la UPRA, un Plan de Acción para la Producción de Alimentos, como instrumento de gestión que responda a las prioridades de los municipios.

Artículo 8°. *Compatibilidad de usos en el suelo rural*. Se reconoce que las iniciativas de transición energética, principalmente aquellas relacionadas con la producción y uso de energía solar y de otras fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), son compatibles con la protección del suelo rural, en la medida en que se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad, uso eficiente del suelo y respeto por la normatividad vigente, de forma que no se afecte la productividad agropecuaria.

Parágrafo. Las autoridades competentes promoverán la articulación entre las políticas de desarrollo rural y transición energética, garantizando la protección de la producción de alimentos y las actividades campesinas y sus formas de territorialidad.

Artículo 9°. *Comunicación*. Comunicar la presente resolución a las alcaldías municipales de Montería, Ayapel, Buenavista, Cereté, Chinú, Ciénaga de Oro, Cotorra, La Apartada, Lórica, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Purísima, Sahagún, San Antero, San Carlos y San Pelayo, y a la Gobernación del departamento de Córdoba.

Para efectos de los Sistemas de Información, comuníquese la presente resolución a las entidades competentes conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2026.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40222 DE 2026

(mayo 1°)

por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 4 de mayo de 2026.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.